

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-ago-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito de subsanación que antecede. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1434
Proceso: Sucesión (mínima cuantía)
Solicitante: Luis Felipe Lopez Vargas e Irma Lucia Vargas Molina
Causante: Carlos Farley Salazar
Radicación: 765204003005-2021-00239-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN** del causante **CARLOS FARLEY SALAZAR**, presentada por los señores **LUIS FELIPE LÓPEZ VARGAS** e **IRMA LUCÍA VARGAS MOLINA**, la cual fue subsanada en debida forma por el apoderado judicial de la parte interesada y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 88 y 489 del Código General del Proceso.

Es menester entonces, dar aplicación a lo señalado en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, imprimiendo el trámite que legalmente corresponde, pues, a pesar que el mandatario de la parte interesada indicó una vía procesal inadecuada al presentar la solicitud de apertura de sucesión como una demanda en contra de los asignatarios conocidos y llamados a heredar, sin tener en cuenta que, éste es un proceso de naturaleza liquidataria, por lo que no hay un asunto contencioso que resolver sino una delación que realizar respecto de los llamados a heredar la masa sucesoral dejada por el causante.

Por tanto, se procederá conforme las previsiones establecidas en los artículos 487 y S.S. del Código General del Proceso.

En cuanto a los herederos conocidos y señalados en el escrito de solicitud y subsanación, se les requerirá, tal como lo dispone el artículo 492 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se negará la medida cautelar de inscripción de demanda deprecada, por no ser procedente para esta clase de procesos, al tenor de lo establecido en los artículos 476 a 481 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el Proceso de Sucesión intestada del causante **CARLOS FARLEY SALAZAR** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 6.223.689, cuya herencia se definió por ministerio de ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el cuatro (04) de julio de dos mil quince (2015), en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **LUIS FELIPE LÓPEZ VARGAS** e **IRMA LUCÍA VARGAS MOLINA** identificadas respectivamente, con las cédulas de ciudadanía N° 1.113.667.039 de Palmira, 1.113.622.709 de Palmira, su derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada en calidad de sobrinos del causante y herederos por representación de sus padres LUZ DOLY VARGAS SALAZAR y BERARDO VARGAS SALAZAR, respectivamente.

TERCERO: REQUERIR a los señores LEIRY VANESSA VIVAS VARGAS, CARLOS ALBERTO VARGAS LOPEZ, BRAYAN STEVEN VARGAS MARTINEZ y KEVIN FARLEY VARGAS MARTINEZ identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.113.643.177, 1.113.651.415, 1.113.700.200 y 1.006.325.951, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., indicándoles que, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia del causante **CARLOS FARLEY SALAZAR**, por representación de sus progenitores LUZ DOLY VARGAS SALAZAR la primera, y de BERNARDO VARGAS SALAZAR los tres últimos.

El requerimiento se realizará, **por la parte interesada**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de la mencionada norma (Art. 492 C.G.P.) y se deberá hacer de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión. en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso, y el nombre del juzgado. De conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: EFECTUAR por secretaría el registro de las personas emplazadas, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía (si la conoce), 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

SEXTO: PROCEDER por secretaría a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, regulado mediante el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014, artículo 8°.

SÉPTIMO: OFICIAR a la División Cobranzas de la Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales, para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, informando la clase de proceso, iniciación, nombre del causante, el avalúo o valor de los bienes, para que se haga parte en el trámite

y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

OCTAVO: NEGAR la solicitud la medida cautelar de inscripción de demanda deprecada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94e6a659a9e4acfd4e24a68f7a2a188bed9fb6cda74d07a262741faa6c6037**
Documento generado en 18/08/2021 10:01:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>